

**LEY I - N° 114**

(Antes Ley 3644)

ARTICULO 1.- Establécese como único y máximo porcentual aplicable para la liquidación de los adicionales, complementos y/o suplementos por antigüedad, el índice de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) del sueldo básico o de la asignación de la categoría en que revista el agente, por cada año de servicio que se compute a partir del 1° de enero del año 2000, no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipales o sus dependencias y reparticiones.

ARTICULO 2.- El índice establecido en el Artículo anterior, será de aplicación a la totalidad de los agentes pertenecientes a los tres (3) Poderes del Estado, incluidos los cargos electivos, organismos descentralizados, entidades autárquicas, entes residuales y/o en liquidación y entes reguladores. Exceptúase al personal docente del Consejo General de Educación.

ARTICULO 3.- La presente Ley tendrá vigencia hasta tanto dure la emergencia económica establecida por la Ley VII – N° 13 (antes Ley 2723).

ARTICULO 4.- Lo establecido en la presente Ley, de ningún modo significa una disminución de la retribución que por antigüedad se percibe actualmente, debiendo liquidarse los años de servicio computados con anterioridad a la presente Ley, por el sistema que rigió durante los mismos.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.